



Clase de proceso	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	Fabio Aguilera Cruz
Demandado	Sergio Andrés Aguilera León representado por la señora Lidia Astrid León León y Moisés Adolfo Garzón Martínez
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00099 00
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la providencia	Treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Dictar sentencia de plano, dentro del proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** de Fabio Arvey Aguilera Cruz contra Lidia Astrid León León quien actúa en representación del menor Sergio Andrés Aguilera León y Moisés Adolfo Garzón Martínez (literal b) Nral 4º art 386 CGP)

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores Lidia Astrid León León y Fabio Arvey Aguilera Cruz sostuvieron una relación sentimental con relaciones sexuales sin convivencia durante el periodo comprendido del mes de marzo a septiembre del año 2003, sin que se hubieran presentado posteriormente una relación de amistad o sexual entre ellos.

Ante el nacimiento de Sergio Andrés Aguilera León, el demandante reconoció al menor creyendo que era su hijo biológico, sin embargo luego se enteró que no era su hijo y que el padre biológico en realidad era Moisés Adolfo Garzón, con quien la señora Lidia Astrid León León sostuvo una relación de convivencia desde el año 2002 a la fecha.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes **declaraciones**:

1º. Que mediante sentencia se declare que Sergio Andrés Aguilera León, no es hijo del señor Fabio Arvey Aguilera Cruz.

2º Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que Sergio Andrés Aguilera León, no es hijo del señor Fabio Arvey Aguilera Cruz, se ordene la inscripción en su Registro Civil de Nacimiento.

3º Que mediante sentencia se declare que Sergio Andrés Aguilera León, es hijo del señor Moisés Adolfo Garzón Martínez y que en lo sucesivo su nombre será Sergio Andrés Garzón León.

4º Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que Sergio Andrés Aguilera León, es hijo del señor Moisés Adolfo Garzón Martínez y ordene la inscripción en su Registro Civil de Nacimiento.

La demanda fue admitida mediante auto del el 17 de mayo de 2018 de la cual fue notificada la parte demandada en forma personal, y oportunamente contesta la demanda la señora León León sin oponerse a las pretensiones, en tanto que el señor Moisés Adolfo Garzón Martínez guardó silencio.

La parte demandada allegó resultados de la prueba de ADN realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de la cual se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

De igual forma, se surtieron las notificaciones a la Defensoría de Familia y del Ministerio Publico.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

Determinar si hay lugar a declarar que Fabio Arvey Aguilera Cruz no es el padre biológico del menor Sergio Andrés Aguilera León y que tal paternidad recae en cabeza Moisés Adolfo Garzón Martínez, ante los resultados de la prueba genética realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

3. Desarrollo del problema.

El artículo 14 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho que nuestro máximo tribunal de cierre constitucional ha denominado innominado (art. 94 Cons Pol) pero estrechamente ligado a la dignidad humana ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia (sentencia T-207 de 2017 y SC 5418-2018 del 14 de marzo de CSJ Sala Casación civil MP Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En garantía de estos derechos, es entonces deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, acudiendo de ser posible a las pruebas antroheredobiológicas o en su defecto, a las demás posibles para declarar tal relación filial.

Significa entonces lo anterior, que es la filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre; siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

Siendo entonces este el nexo entre padres e hijos y que cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles, los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se convierten en las vías a través de los cuales se materializa este derecho.

La impugnación de la paternidad es un proceso de carácter judicial totalmente reglado y que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando se pretende refutar la paternidad o maternidad que fuera reconocida.

Ahora bien, indistintamente de cualquier discusión relacionada con la filiación, bien para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, ora, para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es imprescindible la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí que arroja mayor certeza.

Es así, como el art. 386 del CGP contempla y precisa las reglas especiales a seguir «*en todos los procesos de investigación e impugnación*», entre las que se encuentra:

“... Nral 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo....”

Es decir, en estos tipos de procesos un resultado de la prueba genética favorable al accionante salvo objeción con un nuevo dictamen adverso, conduce a una sentencia estimatoria de plano.

Se tiene que la parte demandada se notificó en debida forma y, dentro del término del traslado contestó la demanda aportando los resultados de la prueba de ADN; la cual se llevó a cabo por el Instituto Nacional de Medicina Legal ADN con el menor Sergio Andrés, la señora Lidia Astrid León León y el demandado Moisés Adolfo Garzón Martínez, concluyéndose que Moisés Adolfo Garzón Martínez no se excluye como padre biológico del menor Sergio Andrés Aguilera León, resultado que sin mayores consideraciones desvirtúa la paternidad reconocida por el demandante Fabio Arvey Aguilera Cruz, por lo que procede el despacho a dictar sentencia conforme a lo normado en el artículo 386.4 literal b).

El señor Fabio Arvey Aguilera Cruz impugna el reconocimiento de la paternidad del menor Sergio Andrés Aguilera León, la cual será declarada por este despacho teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN la cual concluyó que el señor Moisés Adolfo Garzón Martínez no se excluye como el padre biológico de Sergio Andrés.

Sean estas consideraciones suficientes para que el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que Sergio Andrés Aguilera León, nacido el 13 de julio de 2004, en el municipio de Medina - Cundinamarca, no es hijo biológico de Fabio Arvey Aguilera Cruz, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar que Sergio Andrés Aguilera León, nacido el 13 de julio de 2004, en el municipio de Medina - Cundinamarca, es hijo biológico de Moisés Adolfo Garzón Gutiérrez, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de Sergio Andrés Aguilera León con Indicativo Serial No. 38028635 y NUIP 1069898207, tome nota de las disposiciones de esta sentencia, quien en lo sucesivo se llamará Sergio Andrés Garzón León

CUARTO: Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado

CUARTO: No se condena en costas a la parte demandada por no haber oposición a las pretensiones de la demanda, así como tampoco hay constancia de que se hubieran causado.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

102 Del **02 SEP 2019**

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria